

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

N y R. Rad 2091- 0054; alegatos

JJ [juridica juridica <juridica@chibolo-magdalena.gov.co>](mailto:juridica.juridica@chibolo-magdalena.gov.co) 📧 ↶ ↷ → ...

Mar 22/09/2020 8:51 AM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
CC: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jgentil@fiduprevisora.onmicrosoft.com; t_jgentil@fiduprevisora.com.co; monicaescobar@lopezquinteroabogados.com; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

6. Alegatos dda N y R 2019-0...
459 KB

Doctora
MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA Santa Marta D.T.C.H.

Radicado: 47- 001-3333-003-2019-00254-00
Demandante: BERNARDO JOSE ACOSTA PADILLA
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA - MUNICIPIO DE CHIBOLO – MAGDALENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Respetuoso saludo:

Adjunto a la presente alegato de conclusión con el objeto sea tenido en cuenta dentro del referenciado.
ANEXO. UN (1) ARCHIVO EN PDF: contenido de 8 folios.
Servidor

ENOC ADOLFO GUZMÁN DEL PORTILLO
C.C. N° 5.122.886 de Tenerife (M)
T.P. 40.283 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO

NIT. 800071934-1

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO NIT. N° 800071934-1	CÓDIGO: A1F01	
	DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL	VERSIÓN:2	
	Alegatos Demanda N y R 2019 - 00254	ESTADO: CONTROLADO	Pág. 1 de 8

o3admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
 Santa Marta D.T.C.H.

Radicado: 47- 001-3333-003-2019-00254-00

Demandante: BERNARDO JOSE ACOSTA PADILLA

Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA - MUNICIPIO DE CHIBOLO -
 MAGDALENA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Asunto: alegato de conclusión.

ENOC ADOLFO GUZMAN DEL PORTILLO, titular cédula de ciudadanía N° 5.122.886 y portador de la T.P. 40283 del C.S.J. en ejercitación del poder legalmente conferido por el alcalde del Municipio de Chibolo - Magdalena, y el cual reposa en el expediente, me permito presentar alegato de conclusión para que se tenidos en cuenta al momento de desatar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Como bien se relató en la contestación de demanda nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que el epicentro de su invocación se circunscribe al presunto nexa laboral derivado de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre este municipio y su prohijado y sintetizadas así:

1. “Declarar la nulidad del Oficio **O-JTH-MCH-016-2019** de 9 de mayo de 2019” emitido por la Alcaldía Municipal de Chibolo - Magdalena.
2. “Se declare la nulidad del acto ficto configurado el **04 de julio de 2019**, frente a la petición presentada el día **04 de abril de 2019...**”
3. “Se declare que entre mi representado y el Municipio de Chibolo existió una relación laboral durante el tiempo que duró contratado por el sistema OPS...”
4. (...) compete al departamento del Magdalena.
5. “Como consecuencia de tal declaración, se ordene reconocer al demandante los tiempos de servicios, para efectos de pensión de jubilación,”.

¡Tú Necesidad es mi Compromiso!

Transversal 5 No 1A- 80

Teléfono: (57) 5 4854213 - Fax: (57) 5 4854213

alcaldia@chibolo-magdalena.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO NIT. N° 800071934-1	CÓDIGO: A1F01
	DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL	VERSIÓN:2
	Alegatos Demanda N y R 2019 - 00254	ESTADO: CONTROLADO Pág. 2 de 8

2. EXCEPCIÓN DE MERITO

En su oportunidad procesal se propuso la de:

2.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES:

La jurisprudencia apunta que las prestaciones sociales prescriben a los tres años:

*“La Sección Segunda recordó su **última sentencia de unificación** en lo concerniente a la prescripción trienal de carácter laboral, la cual determinó que la norma aplicable en este tema es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral”.* - Resaltado es mío - (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130005001 (15362014) de enero 25 de 2018)

“Art. 151 C.P.L. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible...”

El derrotero jurisprudencial ha sido reiterativo sobre este tipo de pretensiones, ratifica:

“...conforme con la jurisprudencia unificada de esta Corporación, los derechos prestacionales derivados del contrato realidad son pasibles de perderse por prescripción extintiva, esto es, por no reclamarse en la oportunidad que la Ley otorga para ese efecto. - Sub rayas son mías -

Así lo ha entendido esta Sección en pleno, tal como se indicó en la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló como regla respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad¹ que, en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. Así lo sostuvo la Corporación en dicha oportunidad:

«[...] Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. [...]» (Subraya de la Subsección) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, Fallo 18 Julio 2018, Rad. 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO NIT. N° 800071934-1	CÓDIGO: A1F01	
		VERSIÓN:2	
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL			
Alegatos Demanda N y R 2019 - 00254		ESTADO: CONTROLADO	Pág. 3 de 8

Por ello y en la eventualidad que el accionante hubiese tenido derecho a esas prerrogativas, los plazos para su ejercitación estarían afectado por el fenómeno de la prescripción, contado a partir del 1° de diciembre de 2002, cuyo plazo para su ejercitación **está vencido en demasía** y así pido se declare en el epílogo del presente.

3. SOLICITUD DE DESESTIMACION DE PRUEBAS APORTADAS

Pormenorizadamente detalladas en la contestación de la demanda y a las cuales nos remitimos, inconsistencias reiterativas que hacen inviable su validación. (**Ver** Numeral 4. SOLICITUD DE DESESTIMACION DE PRUEBAS APORTADAS contestación demanda)

4. RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA

No puede aducirse ni equiparse los servicios prestados por el demandante al de los docentes de planta, puesto que mientras los primeros, permanecían sujetos a un calendario escolar, y con sujeción a un horario, el segundo o sea el actor, se le vinculaba de manera TEMPORAL, ocasional y no permanente, a saber, por ejemplo:

- Orden de prestación de servicios N° 005 de fecha “*Febrero 9 de 2000*” con un lapso de vinculación “*desde (9) de febrero del 2000 hasta el 16 Junio del mismo año*” o sea por período de cuatro (4) meses y siete (7) días.
- Orden de Prestación de Servicios S/N suscrita a “*septiembre 1 de 2000*” con un lapso de vinculación “*desde Primero (1) de Septiembre al (30) de Noviembre de 2000*” o sea por un período de dos (2) meses.
- Orden de Prestación de Servicios N° 025 de “*marzo 8 de 2001*” con un lapso de vinculación “*...desde él ocho (8) de MARZO DE 2001, hasta el 8 de JUNIO del mismo año.*” o sea por un periodo de tres (3) meses.
- No HAY EVIDENCIAS DE PAGOS REALIZADOS SOBRE LAS ORDENES EN MENCIÓN.
- EN NINGUNA DE LAS OPS SE ESTIPULÓ EL CUMPLIMIENTO DE HORARIO, ni reposa evidencia en el plenario de ello, incluso en las certificaciones de tiempo de servicios aportadas por la demandante, (que más adelante se cuestionan) no se hace relación alguna de sus estipulación; adicional a lo anterior se tiene:

4.1. DE LA SUBORDINACION COMO ELEMENTO INESCINDIBLE DE LA RELACION LABORAL:

No están acreditados por parte alguna la existencia de elementos probatorios que apunten a la subordinación, tales como imposición de horarios, y decisiones encaminadas a disciplinar al trabajador, como llamados de atención, memorandos,

¡Tú Necesidad es mi Compromiso!

Transversal 5 No 1A- 80
 Teléfono: (57) 5 4854213 - Fax: (57) 5 4854213
alcaldia@chibolo-magdalena.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO NIT. N° 800071934-1	CÓDIGO: A1F01	
	DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL	VERSIÓN:2	
	Alegatos Demanda N y R 2019 - 00254	ESTADO: CONTROLADO	Pág. 4 de 8

ordenes, “...en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.» que hubiesen restringido su autonomía para el desarrollo de las actividades contratadas.

Nuestras altas Cortes, destacan como elemento sustancial, **primordial**, inescindible, para acreditar la existencia de una relación laboral y por ende el lugar al reconocimiento de prestaciones, como elemento de la subordinación, el cumplimiento de un horario, de lo cual no hay evidencia en el caso que nos ocupa.

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza...” “no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales...” - Sub rayas son mías - (C.E. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Sub Sección B; Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Fallo 1º marzo 2018, Rad. 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-20))

Con anterioridad nuestra jurisprudencia constitucional había clarificado:

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales;” (Sentencia C-154-97)

“Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa”. (Sentencia C-934-04)

4.2. DE LA CONTINUIDAD DE LA SUBORDINACION PARA ACREDITAR EL CONTRATO REALIDAD.

Depurada jurisprudencia de nuestras altas cortes enseña que para predicar de la existencia **del contrato realidad**, el contratista debe acreditar, amén de la realización de la actividad personal:

¡Tú Necesidad es mi Compromiso!

Transversal 5 No 1A- 80
 Teléfono: (57) 5 4854213 - Fax: (57) 5 4854213
alcaldia@chibolo-magdalena.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO NIT. N° 800071934-1	CÓDIGO: A1F01	
		VERSIÓN:2	
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL			
Alegatos Demanda N y R 2019 - 00254		ESTADO: CONTROLADO	Pág. 5 de 8

“La subordinación continuada y la dependencia.” Y “La respectiva remuneración.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 24 agosto 2018, Rad. 08001233300020120040101 (43632014))

“...Sucesivas: implican la suscripción de contratos de forma sucesiva, inmediata, sin que medie la suspensión del objeto o de las actividades contractuales en el tiempo, es decir, que su prestación es continua.” (CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, Fallo 18 Julio 2018, Rad. 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14))

Los cuales no se evidencian en el caso en estudio, pues entre el período comprendido entre:

“febrero 2 de 1999” al “30 de noviembre de 2002”, predicados por la demandante, se dieron notorios interregnos en su vinculación, por ejemplo:

- Año 1.999 y 2.002:

Se detalla de su vinculación durante los meses de febrero a noviembre de los referidos años, excluyendo los de enero y diciembre respectivamente.

- Año 2.000:

Reposa en el plenario a **folio 16** de los anexos de la demanda, la orden de Prestación de servicios N° **005** la cual registraba:

“DURACION: La duración para la prestación de servicios ha sido acordada desde (9) de Febrero del 2000 hasta el 16 de junio del mismo año.” - *Subrayas son mías-* (Plazo real: **4 meses y 7 días**)

Posteriormente y según la orden de prestación de servicios sin número, visible a **folio 17** de los referidos anexos, suscrita “*al Primer (1) días del mes de Septiembre de dos mil (2000)*” y en cuya Clausula TERCERA se lee:

“DURACION: La duración para la Prestación de Servicios ha sido acordada desde Primero (1) de Septiembre al (30) de Noviembre de 2000”

Es decir: Se registró una cesación de sus actividades entre el 17 de junio al 1° de septiembre del año 2.000, o sea una interrupción de más de dos (2) meses, Dos (2) meses y quince (15) días para ser exactos.

- Año 2.001:

¡Tú Necesidad es mi Compromiso!

Transversal 5 No 1A- 80

Teléfono: (57) 5 4854213 - Fax: (57) 5 4854213

alcaldia@chibolo-magdalena.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO NIT. N° 800071934-1	CÓDIGO: A1F01
	DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL	VERSIÓN:2
	Alegatos Demanda N y R 2019 - 00254	ESTADO: CONTROLADO Pág. 6 de 8

Según se acredita con Orden de Prestación de Servicios N° 025 de “marzo 8 de 2001” registra una vinculación “...desde él ocho (8) de MARZO DE 2001, hasta el 8 de JUNIO del mismo año.” o sea por un periodo de apenas **tres (3) meses**, durante lo corrido esa anualidad, no acreditándose ni registrándose probatoriamente más vinculaciones en ese año.

Y no de “8 MESES Y 22 DIAS” como aduce la demandante y como se consignó erráticamente en las certificaciones obrantes a folios 13 y 14 de los anexos de la demanda.

Es evidente pues que:

“La demandante no demostró la configuración de todos los elementos de la relación laboral, particularmente, la subordinación o dependencia continuada, necesaria para declarar la existencia del contrato realidad...”
 (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Sentencia 0-081-2018 de 4 octubre 2018, Rad. 23001-23-33-000-2013-00247-01)

- Resaltando que no está acreditado en el plenario ni la subordinación ni el cumplimiento de un horario habitual en los contratos enunciados y así pido respetuosamente a su señoría se declare en el epílogo de la presente.

4.3. DE LA CARGA PROBATORIA DE LA SUBORDINACION EN LOS CONTRATOS ESTATALES.

El Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, mediante Sentencia de 02 de abril de 2016, Rad. 05001233100020100219501(11492015), indicó que para tener en cuenta el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades en materia de contratación, se hace necesario auscultar su referente normativo, a saber:

Inciso 2° art. 2° Ley 80 de 1993, aplicable a los contratos suscritos con entidades estatales y el art. 24 del C.S.T. aplicable a los contratos suscritos entre particulares.

Ahora bien, y acorde a la norma aplicable, esa alta corporación en repetidos fallos determinó que la carga probatoria en los contratos suscritos con entidades del Estado, *cual es este caso*, recae en cabeza del contratista, *contrario sensu* de los contratos suscritos entre particulares y que se juzgan al amparo de la justicia labora ordinaria, en cuyos casos es el contratante a quien le corresponde desvirtuar esa presunción estatuida en favor del trabajador.

“...la carga de la prueba de la existencia de un contrato realidad recae sobre quien pretenda la declaratoria de su existencia. dentro de los contratos tipificados en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, se encuentra el denominado

¡Tú Necesidad es mi Compromiso!

Transversal 5 No 1A- 80
 Teléfono: (57) 5 4854213 - Fax: (57) 5 4854213
alcaldia@chibolo-magdalena.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO NIT. N° 800071934-1	CÓDIGO: A1F01
	DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL	VERSIÓN:2
	Alegatos Demanda N y R 2019 - 00254	ESTADO: CONTROLADO Pág. 7 de 8

prestación de servicios, el cual no genera relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales...” (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Sentencia 2013-00015/2707-2014 de septiembre 8 de 2016)

“Cuando se pretenda acreditar un contrato laboral encubierto mediante la figura de prestación de servicios al peticionario le corresponde desvirtuar dos presunciones de orden legal: la primera está consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sobre los contratos estatales, y la segunda trata del acto administrativo de nombramiento en el respectivo cargo.

En ese orden, la carga de la prueba, reitera el fallo, radica en cabeza del actor, quien deberá demostrar que se configuran los elementos de la relación laboral definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, el contratista que alega la existencia del contrato realidad debe acreditar:

*La actividad personal como trabajador.
 La subordinación continuada y la dependencia.
 La respectiva remuneración.*

Los tres anteriores originan el derecho al pago de las respectivas prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, en virtud del artículo 53 de la Constitución (C. P. William Hernández Gómez). (Web LEGIS, Revista ámbito jurídico; Ob. Cit, CE, Sección Segunda, Sentencia 08001233300020120040101 (43632014), Ago. 24/18)

“...para la Corporación no se acreditó fehacientemente que la demandante se encontrase en situación de subordinación y dependencia continuada, siendo esta quien tenía la carga de demostrar la configuración de los elementos de la relación laboral.” (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Sentencia 0-081-2018 de 4 octubre 2018, Rad. 23001-23-33-000-2013-00247-01)

Recae en cabeza del demandante la carga probatoria de acreditar la subordinación continuada y el cumplimiento de horarios y de los pagos recibidos, de los cuales No hay evidencias en el plenario e incluso y tal como como se relató en el **acápite N° 4** de la contestación (**Ver** numeral 4 contestación), las certificaciones aportadas por la demandante y en la cual sustentó sus invocaciones, están viciadas por sus incontables inconsistencias.

6. NOTIFICACIONES

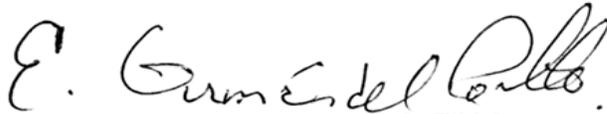
Recibiré notificaciones a través del correo: juridica@chibolo-magdalena.gov.co

¡Tú Necesidad es mi Compromiso!

Transversal 5 No 1A- 80
 Teléfono: (57) 5 4854213 - Fax: (57) 5 4854213
alcaldia@chibolo-magdalena.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO NIT. N° 800071934-1	CÓDIGO: A1F01	
		VERSIÓN:2	
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL			
Alegatos Demanda N y R 2019 - 00254		ESTADO: CONTROLADO	Pág. 8 de 8

De la Señora Jueza, respetuosamente,



ENOC ADOLFO GUZMAN DEL PORTILLO
 C.C. 5.122.886 de Tenerife - Magdalena.
 T.P. 40283 del C.S.J.
 eguzmandelportillo@hotmail.com

Copias: <monicaescobar@lopezquinteroabogados.com>
 <notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>,
 <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>,
 <t_igentil@fiduprevisora.onmicrosoft.com>, <t_igentil@fiduprevisora.com.co>

¡Tú Necesidad es mi Compromiso!

Transversal 5 No 1A- 80
 Teléfono: (57) 5 4854213 - Fax: (57) 5 4854213
alcaldia@chibolo-magdalena.gov.co